

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Secretaría de Finanzas		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta impugnada, y ordenar a la Secretaría de Finanzas turne la solicitud ante su Dirección General de Administración Financiera, para que emita un pronunciamiento categórico en el que informe de manera fundada y motivada si cuenta o no con la información, respecto al requerimiento marcado con el numeral 2 formulado por el particular.</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tale efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2073/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000166312 el particular requirió lo siguiente:

“ ...

Copia del contrato, montos pagados y por pagar/ estos contratos están o no incluidos en la deuda pública del GDF de 53 mil millones de pesos

Datos para facilitar su localización

cumplimiento de sus obligaciones en términos de la nueva ley de contabilidad gubernamental...” (sic)

A la solicitud el particular adjuntó copia del oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Evaluación del Ingreso del Gasto de la Secretaría de Finanzas y un diverso con el rubro SFDF/SPF/UEGI/0xx/2011.

II. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta siguiente:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

*Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 de y respectivo reglamento, se le informa que la secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal es **parcialmente competente** para conocer respecto de la información solicitada, para lo cual sirve el ver:*

DOCUMENTO ANEXO

En este sentido, se hace de su conocimiento que en relación a la información contenida en el documento que anexa y de conformidad con la información que requiere, los entes obligados que pudieran contar con la información son:

- **Oficialía Mayor del Distrito Federal...**
- **Sistema de Transporte Colectivo metro...**
- **Secretaría de Obras y Servicios...**
- **Calidad de Vida, desarrollo y Progreso para la Ciudad de México, S.A. de C.V**

... (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio **SFDF/SPF/UEIG/054/2012** del veintitrés de noviembre de dos mil doce, dirigido al Enlace de la Subsecretaría de Planeación Financiera con la Oficina de Información Pública, del cual se desprende lo siguiente.

“...

Me permito informales que la Unidad de Evaluación del Ingreso Gasto colabora en los procesos previos a la contratación, tales como la evaluación y aprobación de la factibilidad técnico-financiera, así como el otorgamiento del visto bueno del Análisis Costo Beneficio. Sin embargo, los contratos no se encuentran en poder de la Unidad ni los montos pagados ni por pagar, la entidad ejecutora es la responsable.)

...” (sic)

III. El diez de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta del Ente Obligado debido a la opacidad en la que incurrió al no haber cumplido con sus obligaciones en

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental y Rendición de Cuentas, por lo siguiente:

- A. No entregó la información que el Ente Obligado reconoció que tienen sus áreas de la renta de los trenes de la línea 12 CAF por dieciocho millones a quince años.
- B. Opacidad en la respuesta al no haber informado si los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) están o no incluidos en la deuda pública de (52/54) millones de pesos.

IV. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información y las documentales aportadas por el particular.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado mediante el oficio SPDF/OIP/008/2013 rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló lo siguiente:

- Consideró que debía tenerse por no presentado en atención a la falta de personalidad del promovente como uno de los requisitos de procedibilidad como lo era el nombre del recurrente correcto y no un seudónimo.
- El agravio resultaba falso e infundado en virtud de que no contaba con la información solicitada, la cual correspondía conocer a cada entidad ejecutora responsable del proceso de contratación.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

- Las manifestaciones hechas por el recurrente resultaban falsas e inoperantes en virtud de que en el oficio de respuesta no hacía referencia a alguna renta de trenes para la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que resultaba infundada la aseveración del particular en cuanto a que ocultaba información al respecto.
- Resultaban inoperantes las manifestaciones vertidas por el recurrente, al señalar que la opacidad en la respuesta entregada al no haberse respondido en los términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental, la cual tenía un objeto distinto al que pretendía el particular, y la respuesta fue atendiendo a la ley de la materia.
- Finalmente solicitó se confirmara el acto impugnado.

VI. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante correo electrónico del quince de enero de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista del informe de ley, ratificando sus manifestaciones iniciales y señalando que lo requerido era que se le entregara el monto y documentos del Proyecto de Prestación de Servicios (PPS) a la empresa Provetren que indica provisión de trenes de rodadura férrea y mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos por quince años.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

VIII. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada al recurrente desahogando la vista del informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración al respecto, motivo por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, en el informe de ley el Ente Obligado hizo una manifestación en relación a la supuesta *falta de legitimación y en consecuencia de personalidad* del recurrente, toda

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

vez que de la normatividad aplicable se advierte que la persona que interponga el recurso de revisión debe utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo, ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes; por lo cual, afirmó que resulta necesario *acreditar la personalidad ante la autoridad que conocerá el acto impugnado.*

Al respecto, cabe aclarar al Ente recurrido que el principio general que rige el procedimiento de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que toda persona sin excepción alguna tiene derecho a acceder de forma gratuita a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, mismos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

Del análisis a la normatividad anterior, se concluye que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, la cual es un bien del dominio público accesible a cualquier persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo, razones que motiven el pedimento, o justifiquen su utilización, esto es; todo Ente Obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe conceder, a toda persona que lo solicite, el acceso a la información pública que conste en sus archivos siempre y cuando haya sido generada, administrada o esté en su posesión, en el ámbito de sus atribuciones expresas, y el único supuesto en el que un Ente Obligado deberá exigir a un particular que acredite su interés legítimo es cuando se ejerza el derecho a la protección de datos personales (acceso, rectificación, cancelación u oposición), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, cabe precisar el contenido de los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17, último párrafo del Acuerdo **425/SO/07-10/2008** del 23 de octubre de dos mil ocho, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que refieren:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

...

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

IV. **Clave de usuario y contraseña:** Los **elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes** obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.

...

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX.

15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

16. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.

17.

...

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

...

Conforme al contenido de las disposiciones legales antes citadas, se determina que al presentar solicitudes de acceso a la información pública a través del módulo electrónico de "INFOMEX" (como es el presente caso en estudio), los particulares deben tener una clave de usuario y una contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad del sistema de referencia a fin de dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, esto es, aquellos solicitantes que posean dichos elementos de seguridad serán quienes de manera exclusiva podrán acceder a la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

información que en su caso, haya sido requerida a los Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la ley de la materia.

En ese sentido, del estudio conjunto a la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se advierte que el presente recurso de revisión fue presentado a través del sistema electrónico “INFOMEX” por el mismo solicitante que registró y presentó la solicitud de información folio 0106000166312, y por tanto existe identidad entre solicitante y recurrente en este medio de impugnación, ya que el solicitante debió conocer la clave de usuario y contraseña para formular tanto la solicitud de información como para interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia de lo anterior, no existe disposición alguna que faculte a este Instituto a requerir o a cuestionar la autenticidad del nombre de los promoventes, y hacerlo implicaría ir en contra de las disposiciones previamente señaladas. Asimismo, es de mencionar que si bien el Ente recurrido estima que *las personas deben utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes, por lo cual, afirma que resulta necesario acreditar la personalidad ante la autoridad que conocerá el acto impugnado*, no señala los fundamentos que justifiquen sus afirmaciones; aunado a que en todo caso la garantía de audiencia de la recurrida se encuentra plenamente garantizada cuando se brinda la oportunidad de presentar su informe de ley y formular alegatos, como lo dispone el artículo 80, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Por las razones hasta ahora señaladas, se estiman infundadas las manifestaciones del Ente recurrido en el sentido de que este Instituto debió verificar el nombre verdadero u original del recurrente o que existe una falta de legitimidad en el presente caso, motivo por el cual se procede al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar los datos contenidos en la solicitud de información, el acto impugnado y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
	<p>La Oficina de Información Pública señaló:</p> <p>“Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>A. No entregó la</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

<p>1. Copia del contrato, montos pagados y por pagar.</p> <p>2. Estos contratos están o no incluidos en la deuda pública del GDF de 53 mil millones de pesos</p> <p>Datos para facilitar su localización Cumplimiento de sus obligaciones en términos de la nueva ley de contabilidad gubernamental</p>	<p>Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 de y respectivo reglamento, se le informa que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal es parcialmente competente para conocer respecto de la información solicitada, para lo cual sirve el ver:</p> <p>DOCUMENTO ANEXO SFDF/SPF/UEIG/054/2012 “...me permito informales que la Unidad de Evaluación del Ingreso Gasto colabora en los procesos previos a la contratación, tales como la evaluación y aprobación de la factibilidad técnico-financiera, así como el otorgamiento del visto bueno del Análisis Costo Beneficio. Sin embargo, los contratos no se encuentran en poder de la Unidad ni los montos pagados ni por pagar, la entidad ejecutora es la responsable del proceso de contratación...” (sic)</p> <p>En este sentido, se hace de su conocimiento que en relación a la información contenida en el documento que anexa y de conformidad con la información que requiere, los Entes Obligados que pudieran contar con la información son:</p> <p>Oficialía Mayor del Distrito Federal... Sistema de Transporte Colectivo metro... Secretaría de Obras y Servicios... Calidad de Vida, desarrollo y Progreso para la Ciudad de México, S.A. de CV...</p> <p>Comunicando de cada uno los datos de contacto.</p>	<p>información que el ente Obligado reconoce que tienen sus áreas de la renta de los trenes de la línea 12 CAF por dieciocho millones a quince años.</p> <p>B. Opacidad en la respuesta al no haber al no haber informado si los Proyectos de prestación de Servicios (PPS) están o no incluidos en la Deuda pública de 52/54 millones de pesos. (sic)</p>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del formato “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, generados con motivo de la gestión a la solicitud de información folio 0106000166312.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada al considerar que el agravio del recurrente era falso e infundado, toda vez que, expuso la forma en la que participaba en los procesos previos a la contratación y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

por lo que no contaba con los contratos, los montos pagados y por pagar, orientando al ahora recurrente para que requiriera la información restante a los Entes competentes del proceso de contratación.

Por otro lado, al momento de desahogar la vista con el informe de ley del Ente recurrido el ahora recurrente ratificó sus manifestaciones iniciales y señaló que lo requerido era que se entregara el monto y documentos de los Proyectos de Prestación de Servicios a la empresa Provetren que indicaban la provisión de trenes de rodura férrea y mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos por quince años.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la normatividad del Ente Obligado para verificar si la respuesta emitida se encontró apegada a la misma.

Previo al estudio del agravio formulado por el recurrente, es pertinente establecer que el documento adjunto a la solicitud de información en donde el ahora recurrente centró su requerimiento a los contratos relacionados con Proyectos de Prestación de Servicios, por lo que se estima pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 30, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Finanzas le corresponde intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal.

En este sentido, el artículo 114 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, señala que le corresponde al Ente Obligado emitir las reglas para determinar la participación de la Administración Pública en los proyectos de co-inversión, así como la creación de fondos líquidos multianuales o mecanismos financieros que garanticen o



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

mitiguen los riesgos de los proyectos en los casos que se justifique, mientras que a la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal* le corresponde el autorizar y ordenar la creación de los mecanismos referidos, de acuerdo con lo que establezcan las reglas que emita la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, de conformidad con el numeral VI del Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal, dicha Comisión está integrada de la forma siguiente:

- Un Presidente, que será el titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;
- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente;
- El titular de la Secretaría de Finanzas;
- El titular de la Oficialía Mayor;
- El titular de la Contraloría General;
- El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- El titular de la Tesorería del Distrito Federal;
- El titular de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Finanzas;
- El titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas;
- El titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal; y
- El titular de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, el numeral 1 de las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal, establecen que tienen por objeto regular los proyectos y los contratos de prestación de servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal, mismas que

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

son de observancia obligatoria para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que estén interesadas en realizar proyectos y contratos bajo dicha modalidad, sin perjuicio de los demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

El numeral 2, fracción IX señala que el *Grupo de Análisis Técnico Financiero* es el Órgano encargado de evaluar y emitir la aprobación respecto de la factibilidad técnica financiera del Proyecto de Servicios a largo plazo y solicitar las autorizaciones correspondientes a la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal*.

También, el numeral 7 señala que para la realización de un proyecto de prestación de servicios a largo plazo, la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, debe contar con la aprobación y autorizaciones siguientes:

- Fracción I. La aprobación de la factibilidad técnico financiera del proyecto, por parte del *Grupo de Análisis Técnico Financiero*;
- Fracción II. La autorización de viabilidad presupuestal y del modelo de contrato de prestación de servicios a largo plazo, por parte de la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal*.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16 y 17 de las Reglas de mérito, el *Grupo de Análisis Técnico Financiero* es un Órgano Colegiado integrado por: un representante designado por el titular de la Secretaría de Finanzas (quien coordina al grupo); un representante designado por el titular de la Oficialía Mayor; un representante designado por el titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad que presente el Proyecto de Prestación de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Servicios a largo plazo; un representante designado por los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyas atribuciones o funciones se relacionen con el Proyecto de Prestación de Servicios a largo plazo, a convocatoria del coordinador del grupo; un representante designado por el titular de la Contraloría General del Distrito Federal, y el Secretario Técnico de la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal*. Que está encargado de lo siguiente:

- Recibir los expedientes de los Proyectos de Prestación de Servicios a largo plazo.
- Evaluar y emitir aprobación respecto de la factibilidad técnico financiera del Proyecto de Prestación de Servicios a largo plazo, así como integrar dicha aprobación al expediente.
- Enviar a la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal* el expediente del o los Proyectos de Prestación de Servicios a largo plazo, que hayan obtenido la aprobación de factibilidad técnico financiera.

De conformidad con el numeral 22, último párrafo y 23 de dichas Reglas, una vez que el Grupo de Análisis Técnico Financiero otorga la aprobación respecto de la factibilidad técnico financiera al Proyecto de Prestación de Servicios a largo plazo, el expediente se remite a la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal*, es el Ente competente que otorga la autorización de viabilidad presupuestal del Proyecto de Prestación de Servicios a la largo plazo, cuando a su juicio se cumpla con la información solicitada y así lo dictamine.

Finalmente, el numeral 25 de las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal, señala que una vez obtenidas las aprobaciones y autorizaciones, las Dependencias,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades pueden realizar la contratación de los servicios a largo plazo.

Cabe precisar que, del estudio a las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal, no se advierte disposición alguna en la cual se determine que la Secretaría de Finanzas deba resguardar copia del expediente respectivo, o bien, que dicha oficina deba intervenir en la firma del contrato respectivo.

Por otra parte, el artículo 68, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que a la Dirección General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas corresponde el someter a consideración del superior, las autorizaciones del programa de inversión de las Dependencias, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública; así como las autorizaciones previas y aquellas que comprendan más de un ejercicio.

Además de lo anterior, el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, señala a los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, como responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; así como de la guarda y custodia de los documentos que soportan el ejercicio del gasto entre otras.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

En consecuencia de lo antes mencionado, este Órgano Colegiado entra al estudio del agravio identificado con el inciso **A** y formulado por el recurrente, en el cual se inconforma de la respuesta a la solicitud de información, al considerar que el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, aún cuando reconoció contar con ella.

Ahora bien, del estudio que realiza este Instituto a las constancias que conforman la respuesta impugnada no se advierte un reconocimiento por parte del Ente Obligado de contar con información relativa a la de la renta de los trenes de la línea 12, como lo aseveró el recurrente en el agravio formulado.

En este sentido, cabe precisar que si bien, el Ente recurrido participa en la *Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal*, así como del *Grupo de Análisis Técnico Financiero*, del estudio a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, además, a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal y a las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado no advierte que el Ente recurrido cuente con atribución categórica que lo obligue a poseer copia de los contratos, los montos pagados y por pagar requeridos por el ahora recurrente.

Ahora bien, de ser cierto que el Ente Obligado reconoció ser parciamente competente, también lo es que dentro del oficio SFDF/SPF/UEIG/054/2012 que anexó al oficio de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

respuesta expuso la manera en la que participa en los procesos previos a la contratación, y por los cuales no cuenta con los contratos del interés del ahora recurrente ni montos pagados ni por pagar, sin que se advierta dentro del oficio de respuesta así como del documento anexo una aceptación de contar con información relativa a la de la renta de los trenes de la línea 12, ni de otro tipo como lo pretende hacer valer el recurrente en su primer agravio, orientando al particular ante cada una de las dependencias competentes para proporcionarle la información que requirió.

Para aclarar lo anterior, con el objeto de resaltar que la actuación del Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad, este Órgano Colegiado estima pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y numeral 8, último párrafo, de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX* del Distrito Federal, mismos que a la letra determinan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

*II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la o las Oficinas de Información Pública correspondientes para dar respuesta al resto de la solicitud, cuando no sean de su competencia, como en el caso en estudio.

Conforme a lo anterior, es claro que el Ente Obligado ajustó su actuación a lo dispuesto por la normatividad aplicable, al responder en la forma en la que participa en la contratación de Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) y al haber orientado al particular a los diversos entes obligados que, de conformidad con la normatividad aplicable, deben contar con la información de su interés, con lo que garantizó el efectivo

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

derecho de acceso a la información del particular, resultando **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, respecto al agravio identificado con la letra **B** hecho valer por el recurrente, en el que se inconforma de la opacidad en la respuesta entregada al no haber informado si los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) estaban o no incluidos en la deuda pública de 52/54 millones de pesos. (sic)

Sobre el particular, luego de la revisión minuciosa hecha por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida a la solicitud de información se advierte que el Ente Obligado omitió emitir un pronunciamiento respecto a ese requerimiento de información marcado con el numeral 2, relativo a conocer si los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) están o no incluidos en la deuda pública de 53 millones de pesos, resultando **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, al no haberlo satisfecho.

En consecuencia de lo anterior, el Ente Obligado incumplió con el principio de exhaustividad contemplado por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados. El artículo invocado refiere lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados previstos por las normas.*

Del precepto transcrito se advierte, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por ello, el que se pronuncie

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determine que el agravio en estudio es **fundado** debido a que no fue exhaustivo con los requerimientos de información que ahora se estudia y ordenar que emita otra en la que atienda a los principios de congruencia y exhaustividad arriba señalados.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriven, no se centra a dicha orden, sino que procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si puede hacer entrega de la información solicitada.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

*Artículo 30.- A la **Secretaría de Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Formular y someter a la consideración del Jefe de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Artículo 92.- Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera:

...

IX. Participar en el control de la Deuda Pública del Distrito Federal, prever y efectuar las amortizaciones correspondientes, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno;

...

De conformidad con la transcripciones que anteceden, se advierte que la Secretaría de Finanzas tiene entre otras facultades la de administración tributaria, evaluación del gasto público del Distrito Federal, y someter a la consideración del Jefe de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento para que sean incluidos en la Ley de Ingresos, y para lo cual está apoyada por la Dirección General de Administración Financiera quien se encarga de participar en el control de la Deuda Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, no se desprende que, de la gestión dada a la solicitud de información hubiere sido turnada a dicha área, por lo que el Ente dejó de observar lo dispuesto en los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX* del Distrito Federal, en su artículo 8, fracción III señalan lo siguiente:

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Se dice lo anterior debido a que de la revisión efectuada a las gestiones realizadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Órgano Colegiado advirtió que el Ente Obligado turnó únicamente la solicitud de información del particular ante su Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Planeación, sin considerar a su Dirección General de Administración Financiera, pues de conformidad con el precepto anteriormente expuesto, debió haber turnado la solicitud de información a la o las Unidades Administrativas que puedan contener la información.

En este sentido, como quedó asentado en líneas precedentes, cuenta con atribuciones suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado en el segundo de los requerimientos formulados, ya fuera en sentido afirmativo o negativo, pues la solicitud de información no implicaba ahondar más allá de si los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) están o no incluidos en la deuda pública de 52/54 millones de pesos. (sic)

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta impugnada, y ordenar a la Secretaría de Finanzas turne la solicitud ante su Dirección General de Administración Financiera, para que emita un pronunciamiento categórico en el que informe de manera fundada y motivada si cuenta o no con la información, respecto al requerimiento marcado con el numeral **2** formulado por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tale efecto en un plazo de cinco días



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, y se ordena al Ente Obligado emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2073/2012

el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**